



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE MODIFICACION DEL CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL PROYECTO "REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA".

206

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

CONCEPCION, 30 OCT 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 303/2013 del 13 de noviembre de 2013 (en adelante "RCA N°303/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA", cuyo titular al día de hoy es Tierra Grande SpA. RUT 76.479.366-8, según consta en Resolución Exenta N°038 del 9 de marzo del 2018, que resuelve tener presente cambio de titular del proyecto.
5. La Carta s/n, ingresada con fecha 13 de agosto de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de la empresa Tierra Grande SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de una modificación al cronograma de desarrollo del proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María", indicando la necesidad de aumento de la vida útil permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada

total del proyecto de 2.000.000 m³, lo cual se lograría en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, por lo que se estima que los procesos de extracción se realicen hasta el año 2024 aproximadamente y no el año 2020 como se desprende de lo estipulado según RCA N°303/2013.

6. La Carta N°186/2019 de fecha 11 de septiembre del 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental mediante la cual se solicitan al titular antecedentes adicionales de fondo para mejor resolver la consulta referida en el numeral anterior.
7. La Carta s/n, ingresada con fecha 10 de octubre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de la empresa Tierra Grande SpA., presenta antecedentes adicionales de fondo y acompaña información solicitada por el SEA referidos a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 303/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María", el cual consistía, en síntesis, en la regularización ambiental de la extracción y procesamiento de áridos de la cantera José María, detallando métodos de explotación, tasas de explotación y las operaciones asociadas a estas.

Se indica en dicha RCA que el proyecto contempla la producción de materiales integrales, material de relleno, base estabilizada, grava y gravilla por un tiempo de 5 años, contemplando una extracción de 2.000.000 de m³ durante tal periodo.

2. Que, mediante La Carta s/n, ingresada con fecha 13 de agosto de 2019, ante el SEA de la Región de Biobío, el Sr. Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de la empresa Tierra Grande SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación al cronograma de desarrollo del proyecto, el cual consiste en:

Según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto aprobado en el año 2013 indica: "la vida útil del proyecto es 5 años contemplando una extracción de 2.000.000 de m³ durante todo el período a un nivel de 400.000 m³ anuales".

El proyecto consultado se ubica en la comuna de Coronel, específicamente en el fundo Forestal Panguilemu Guayo y Compañía, Rol 5.016-26 de Coronel, con una superficie de 23 hectáreas, a 5 kilómetros por la carretera Coronel a Patagual (Ruta O-852). La planimetría del proyecto se adjuntó en el Anexo 4 de la consulta de pertinencia materia de esta resolución.

Localización referencial del Proyecto

Punto	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
1	669.260	5.898.714
2	669.313	5.898.905
3	669.609	5.898.836
4	669.560	5.898.634

El titular declara que el proyecto se encuentra en fase de operación desde el 01 de agosto del 2015, tal como se informó ante la Superintendencia del Medio Ambiente mediante formulario electrónico. Indica que, si bien la aprobación se realizó en noviembre del 2013, el proyecto dio inicio a sus obras el año 2015 con la obtención de la patente definitiva (detalle de patente en Anexo 2 de la carta referida en Visto N°5 de esta resolución).

Se consulta entonces el aumento de la vida útil del proyecto permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada total de 2.000.000 m³, lo cual se lograría en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, por lo que se estima que los procesos de extracción se realicen hasta el año 2024 aproximadamente y no hasta el año 2020.

La modificación planteada solo busca aumentar la vida útil del proyecto de extracción permitiendo la extracción total del material pétreo aprobado por la RCA 303/2013, por lo que en ningún caso se realizará un aumento de la cantidad y/o superficie de extracción ya aprobada. El titular declara que debido a que dado las condiciones del mercado no se han completado la totalidad de los metros cúbicos aprobados. Además, la modificación propuesta no implica cambios en las obras, acciones y partes del proyecto, las que no se modificarán y corresponden a la instalación de faenas y proceso de extracción, entre otros, los cuales fueron evaluados y aprobados mediante la RCA N°303/2013.

Por otro lado, el titular declara que el volumen de extracción completado hasta la fecha es de 845.127,7 m³, de los cuales 362.500 m³ fueron extraídos por el primer titular de acuerdo a los derechos municipales cancelados y corresponde a la regularización del proyecto original, mientras que los restantes 482.627,7 m³, corresponden a la extracción realizada por Tierra Grande SpA, esto último, se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla Detalle de Volúmenes extraídos a la fecha

Mes/Año	2015	2016	2017	2018	2019
Enero	0,0	30.108,0	13.796,9	11.436,1	4.907,8
Febrero	0,0	31.158,5	9.368,0	6.856,5	9.474,8
Marzo	0,0	21.317,0	14.557,0	5.480,5	9.278,5
Abril	0,0	21.271,5	4.273,0	2.053,0	12.438,0
Mayo	0,0	8.564,0	11.898,9	11.434,0	3.438,0
Junio	0,0	3.526,0	2.461,0	7.789,9	-
Julio	0,0	1.943,0	2.952,5	2.997,0	-
Agosto	6.000,0	2.606,0	3.278,5	1.655,0	-
Septiembre	6.000,0	15.488,5	7.795,5	1.821,5	-
Octubre	14.645,0	34.483,5	435,5	9.453,5	-
Noviembre	24.503,0	13.619,0	23.584,0	7.600,8	-
Diciembre	32.910,0	3.610,0	7.484,2	874,8	-
Total Anual	84.058,0	187.695,0	101.885,0	69.452,6	39.537,1
Total Tierra Grande SpA					482.627,7

El titular declara que no se considera construcción de nuevas obras. Además, indica que los procesos de abandono se han ido desarrollando tal cual fueron estipulados durante el proceso de evaluación del año 2013.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."*
- 5.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1** Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la modificación individualizada en el Considerando 2 de la presente resolución, no se encuentra listada en el artículo 3º del RSEIA. Por lo anterior, se puede señalar que, dicha modificación, consistente en el aumento de la vida útil del proyecto permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada según RCA 303/2013 total de 2.000.000 m³, en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, con procesos de extracción hasta el año 2024 y no hasta el año 2020, sin aumento de la superficie aprobada y sin cambios en las obras, acciones y partes del proyecto originalmente aprobado, las que no se modificarán (instalación de faenas, proceso de extracción, etc.), no constituye una de las actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.2** Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que: Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde al aumento de la vida útil del proyecto permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada según RCA 303/2013 total de 2.000.000 m³, en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, con procesos de extracción y procesamiento hasta el año 2024 y no hasta el año 2020, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

5.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que:

5.3.1 En relación a los niveles de extracción históricos, en la documentación adjunta a la presentación del titular individualizada en el Visto N°7 de esta resolución, se efectúa el análisis comparativo entre los levantamientos topográficos realizados el año 2011 y el año 2019, el cual se detalla en el Anexo 1 de dicha presentación. Ambos levantamientos presentan perfiles transversales distanciados 100 metros entre sí, posicionados en el mismo lugar. Si bien ambos levantamientos no están referidos a los mismos puntos de referencia, dado que algunos fueron dañados desde el año 2011, el titular realizó un ajuste referido a las obras que han permanecido inalteradas durante el proceso extractivo de la cantera.

Al realizar la comparación entre las líneas de terreno se determina que el volumen extraído corresponde a 918.250 m³ aproximadamente. Este volumen se respalda en los planos presentados en el Anexo 2 del mismo documento.

Finalmente, es posible establecer que existe una diferencia de 73.122,3 m³ de material entre lo expuesto en la Tabla N°3 de la consulta de pertinencia y los análisis topográficos del sector, lo que correspondería a material de escarpe o material no aprovechable por el titular.

Por lo anterior, es posible concluir que los movimientos de tierra efectuados corresponden a los volúmenes reales de extracción históricos realizados a la fecha, concordando con los antecedentes tributarios expuestos por el titular en su presentación.

La modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, puesto que solo se pretende aumentar la vida útil para alcanzar la cuota de extracción del proyecto, la cual no se ha alcanzado y corresponde a un volumen de 1.154.872,3 m³ de los 2.000.000 m³ que contempla el Proyecto, disminuyendo los volúmenes de extracción anual presentados de 400.000 m³ a 250.000m³.

La modificación propuesta no aumentará la extensión del proyecto aprobado en la RCA N°303/2013 debido a que se extraerá el remanente que no extraído dentro de la misma cuña del proyecto, sin aumento de superficie ni modificación de partes y obras del proceso.

No existe alteración en la magnitud de los impactos ambientales, ya que el cambio introducido a la RCA consiste en un aumento de vida útil del proyecto con una disminución en la tasa de extracción anual de este en aproximadamente un 35%, por tanto, los impactos medidos en términos anuales serían menores a los evaluados en el proyecto original.

Si bien la modificación realizada al proyecto consiste en un aumento en la vida útil del proyecto, la propuesta contempla mantener el volumen total de extracción original, con una disminución de su tasa extractiva, por lo tanto, no modifica sustantivamente los impactos de acuerdo a lo ya evaluado en la Resolución Exenta N° 303/2013.

Por tanto, las obras o acciones consideradas corresponden a actividades similares a las originales, y no representan actividades mayores a las evaluadas y aprobadas a través de Resolución Exenta N°303/2013.

5.3.2 En relación a las actividades conducentes al cierre de los frentes de explotación de la cantera. El Plan de cierre propuesto, considera la administración de materiales no comerciales, y su disposición en los sitios explotados, pensando siempre en el resultado

final de toda la explotación, es decir, minimizando los efectos de las modificaciones sobre el sustrato, privilegiando el resultado final del cierre.

Así, de acuerdo a lo indicado en la consulta de pertinencia, el material de escarpe ha sido dispuesto en los frentes de trabajo no explotados, permitiendo con ello la relocalización de especies vegetales en el lugar

Además, el titular indica que, tal como se describe en la RCA N°303/2013, conforme al cierre del proyecto se realizarán los siguientes procedimientos:

a) Reincorporación de Áridos Descartados:

a.1) Acomodamiento de productos descartados post proceso: El material árido constituido por producto descartado post proceso (generado en el proceso de chancado y harneo) es dispuesto en las terrazas de los frentes asegurando una conformación estable mecánicamente sobre el Material subyacente.

a.2 Consolidación de terrazas: A través de maquinaria pesada se dará forma por medio de compactación, a los materiales reincorporados, sobre las terrazas dejadas en la explotación.

b. Reincorporación de Material Escarpado:

b.1 Acomodamiento de material del escarpe: Los materiales del escarpe (debidamente señalizados e individualizados con banderillas), serán dispuestos sobre las terrazas formados por material descartado, generando una cobertura de una media entre 30 y 40 cm (este material No se compacta). El material escarpado, está constituido en parte por material orgánico, perteneciente a la cubierta vegetal removida en la preparación de la zona de extracción.

Así, en consideración de las acciones a llevar a cabo, durante la operación, y las acciones de abandono del proyecto en cantera José María, conducentes a constituir terrazas; los taludes a perfilar a orillas de cada una de ellas tendrán un ángulo de 60°, pues se opta por la formación de varias terrazas a mediana o baja altura, a objeto de conservar el carácter de quebrada, que caracteriza el sector donde se localiza la faena.

De acuerdo a los antecedentes antes mencionados, a continuación, se expone el cronograma estimado para las obras de abandono

Cronograma Fase de Abandono del proyecto

Etapas	Años				
	1	2	3	4	5
Reincorporación de Material Descartado					
Reincorporación de Material Escarpado					
Consolidación de terrazas					
Replamamiento Vegetal					
Acciones de Retiro de Equipos					

El titular aclara que actualmente no se han iniciado las labores de reforestación comprometidas en el proyecto original, sin embargo, en algunos sectores de la cantera se ha ido generando un replamamiento natural lo que se ocupará posteriormente para facilitar los procesos de reforestación.

Tal como se indica en la RCA N°303/2013, el replamamiento vegetal de las terrazas se realizará dando una pendiente negativa de 2° a las terrazas en su parte superior, de manera de poder generar una capa de tierra vegetal sobre ellas sin que ésta se caiga o desprenda de las terrazas a causa de la lluvia o el viento.



Una vez realizada la cubierta de tierra vegetal y su preparación se procederá a plantar las siguientes especies nativas *Chusquea quila*, *Persea Lingue*, *Aextoxicom punctatum*, entre otras especies características del lugar. Las terrazas se poblarán con 2 plantas por metro cuadrado esperando tener un éxito del 50% al cabo de un año.

Se espera que en un plazo de tres años se logre alcanzar un éxito del 50%. Durante este periodo se irán monitoreando las plantaciones realizadas, remplazando las especies que no logren el éxito esperado.

Así, a continuación, se presenta cronograma asociado al programa de reforestación.

Cronograma asociado a obras de reforestación

Etapas	Años							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Obras de Revegetación								
Riego								
Mantenimiento								
Seguimiento								

5.3.3 En relación con el impacto acústico, en la documentación adjunta a la presentación del titular individualizada en el Visto N°7 de esta resolución, se adjuntó un estudio de ruido actualizado. En base a lo anterior, el proyecto desarrolla actualmente actividades de extracción y procesamiento de áridos, destacando en el entorno acústico de la actividad la presencia de tráfico de camiones por rutas interiores, uso de maquinaria pesada para extracción mecanizada, una planta de chancado y equipos de respaldo eléctrico, todos equipos presentes y activos al momento de la evaluación original de acuerdo a la Resolución Exenta N° 303/2013.

No obstante, motivo de esta consulta de pertinencia el titular actualizó el estudio y se obtuvieron los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), asegurando la operación de las actividades. En la medición fue posible percibir las fuentes correspondientes a la planta de chancado, además del tráfico de camiones por rutas interiores. En planta se registran actividades que generan niveles de ruido asociados a golpes, caída de material, movimiento de carga y chancado, los cuales fueron registrados en la presente evaluación.

La actividad se desarrolla únicamente dentro de los márgenes horarios establecidos para el periodo de evaluación diurno, según el D.S. N°38/11 del MMA.

Así, se determinó que las emisiones de ruido cumplen con los niveles máximos permisibles, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/11 del MMA, siendo menores a 65 dB(A).

5.3.4 En relación con el impacto sobre el cuerpo de agua que atraviesa la cantera, el titular presentó en Anexo 3 de la documentación adjunta a la presentación individualizada en el Visto N°7 de esta resolución, la memoria técnica de las obras de regularización de cauce asociadas al proyecto. Además, se adjuntaron todos los documentos ingresados a la DGA con fecha 16 de noviembre del 2018, lo que se puede verificar en la carta de ingreso adjunta al mismo anexo. Sin embargo, indica que debido a errores administrativos se denegó la tramitación del proyecto de Modificación de Cauce, por lo que actualmente se prepara nuevo ingreso y por consiguiente su tramitación sectorial, situación que deberá estar regularizada sectorialmente para ejecutar su proyecto en los términos que indica esta resolución.

5.3.5 En relación con el manejo de residuos, en el Anexo 5 de la documentación adjunta a la presentación individualizada en el Visto N°7 de esta resolución se adjunta la

Resolución N°337734 correspondiente a la autorización sanitaria de la Bodega de Almacenamiento de Residuos Peligrosos y la Resolución N°33735, correspondiente a la Bodega de Almacenamiento de Residuos No Peligrosos, las cuales fueron otorgadas el año 2015 con una validez de 3 años. Sin embargo, en el punto 6 de ambas resoluciones citadas se menciona lo siguiente: "La presente Resolución tendrá una validez de tres (3) años a contar de la fecha de notificación de este documento. Este plazo se extenderá automáticamente y sucesivamente prorrogando por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto por esta Autoridad Sanitaria".

En base a lo anterior, el titular declara que las bodegas no han sufrido cambios de acuerdo a cuando fueron tramitadas en la Autoridad Sanitaria, se entiende que dichas Resoluciones aún se encuentran vigentes, por lo que no es necesario realizar un procedimiento de actualización.

5.3.6 Por último, en relación con el impacto en la calidad del aire por aumento de concentraciones de material particulado en el aire, en el Anexo N°3 de la documentación adjunta a la presentación individualizada en el Visto N°7 de esta resolución, se adjunta un informe de estimación y modelación de material particulado, en el cual se actualizaron las emisiones y concentraciones de material particulado producidas por la operación del proyecto de extracción de áridos en dos escenarios, (existente con una tasa extractiva de 400.000 m³ anuales y proyectado, tasa extractiva de 250.000 m³ anuales), a modo de evaluar si el cambio producido en la tasa de extracción modificará sustantivamente la extensión, magnitud y duración del impacto sobre la calidad del aire.

De este estudio se obtuvo que los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas mostraron ser 3,93 ton/año de MP10 y 3,57 ton/año de MP2,5 para el escenario existente; mientras que de 2,46 ton/año de MP10 y 2,23 ton/año de MP2,5 en el escenario proyectado, de acuerdo a la tasa extractiva.

En base a la modelación presentada en el estudio, se evidenció que la tasa extractiva proyectada disminuirá la concentración de material particulado producido por el proyecto, lo anterior, es posible observar tanto en las figuras presentadas en el informe de la modelación en ambos escenarios como en el análisis de la variación de las concentraciones sobre la línea de base, el cual demuestra que existiría una disminución en la condición basal, esto producto que las concentraciones simuladas para el escenario proyecto son menores a las existente, las cuales se reducirían un 0,003 y 0,004% para MP10 y MP2,5 respectivamente como concentración anual; y en un 0,007% las concentraciones 24 horas para ambos contaminantes.

En base a lo anterior, es posible concluir que el funcionamiento de la cantera con la nueva tasa extractiva que plantea la consulta de pertinencia no representa un aumento de las emisiones anuales sino por el contrario experimenta una reducción; así mismo, se estima que no habrá afectación a los recursos naturales por esta materia dado las bajas tasas de deposición y concentraciones obtenidas de la modelación.

En consecuencia, el cambio en la tasa extractiva del proyecto no modificará la extensión ni magnitud de las concentraciones de material particulado en el aire. En relación a la duración de este impacto, pese a que se extenderá en el tiempo, este aumento no se considera una modificación sustancial, esto dado que las concentraciones simuladas en la estación de monitoreo corresponderían al 0,006% para las concentraciones anuales y 0,0012% para las concentraciones diarias, totales registradas en la estación como situación basal, situación que es considerada una modificación no sustantiva respecto a lo evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, se concluye que la modificación planteada al proyecto no implica una modificación sustancial en relación a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.

5.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.

6. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que las modificaciones planteadas al proyecto "**REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA**", **no constituyen una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, la modificación del proyecto descrita en esta resolución **no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
7. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, la Modificación descrita en esta resolución al proyecto "**REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 4 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de la empresa Tierra Grande SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°303/2013, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



CUN/cun

Distribución:

- Señor Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de la empresa Tierra Grande SpA.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Dirección General de Aguas, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Coronel